

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

AL PROYECTO DE LEY N°. 221 DE 2022 Cámara

“Por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. *La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.*

ARTÍCULO 2°. Alcance. *La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.*

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 3°, al artículo 12 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12. *Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, así como programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos*

mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 3º. Para la adecuada supervisión de los programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, en centros vida, centros bienestar, granjas para el adulto mayor y aquellos dirigidos a la atención de los adultos mayores que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, los entes territoriales, del recurso de obligatorio recaudo de estampilla para el bienestar de los adultos mayores podrán contratar la interventoría, para el seguimiento técnico, que sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales se deriven de la ejecución de los recursos.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

an)
Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, interventoría y desarrollo de programas de atención a la población Adulto Mayor, de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de

vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16. Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

2015
Artículo 5. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, la interventoría y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 13. *Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la interventoría y ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.*

ARTÍCULO 8°. *Modifíquese parcialmente el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 3°. *Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales.*

ARTÍCULO 9°. **VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).- *En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N° 221 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones", previo anuncio*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General